



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LA LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA:

ARTICULO 1º.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la constitución y con el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece La Tasa por la realización de la actividad administrativa de LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo previsto en la normativa referida.

HECHO IMPONIBLE:

ARTICULO 2º.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura o licencia de actividad a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. Constituye igualmente el hecho imponible de esta tasa la realización de actividades tendentes a la tramitación de comunicaciones previas y/o declaraciones responsables, así como sometimiento a control posterior al inicio de la actividad a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa y requisitos exigibles a la actividad autorizada.

2.-A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta la Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios u ocupación del dominio público local.

SUJETO PASIVO:

ARTICULO 3º.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

RESPONSABLES:

ARTICULO 4º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES:

ARTICULO 5º.- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con la dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre.

Se establece una bonificación de empresas de nueva implantación en el Término Municipal de Mula por los siguientes conceptos y cuantías:

- 90% de la tasa que corresponda.

BASE IMPONIBLE:

ARTICULO 6º.- Constituye la base imponible de esta tasa:

- 1.- El importe de la cuota anual de Licencia Fiscal que satisfaga o deba satisfacerse.
- 2.- Para actividades exentas o no sujetas a Licencia Fiscal, el metro cuadrado del local.



3.- Tratándose de locales en que se ejerza más de un comercio o industria, por el mismo o diferente titular, sujetos al pago de varias licencias, se tomará como base independiente cada Licencia Fiscal y titular.

CUOTA TRIBUTARIA:

ARTICULO 7º.- El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación de han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hacer referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

La cuantía a exigir por esta Tasa es la siguiente:

1.- Establecimientos o locales no sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubre, Nocivas y Peligrosas. El 210% de la cuota anual de IAE establecidas en el RDL 1175/90 de 28 de septiembre, vigente en el momento de la petición de la licencia puede concederse sin precisar que el contribuyente aporte dato o documento alguno, excepto los destinados a entidades bancarias, de ahorro o de créditos.

2.-Establecimientos bancarios, Cajas de Ahorro y entidades de créditos el 290 % de la cuota anual del IAE establecidas en el RDL 1175/90 de 28 de septiembre, vigente en el momento de la petición si la licencia puede concederse sin precisar que el contribuyente aporte dato o documento alguno.

3.- Establecimientos o locales sujetos al citado reglamento: el 525 % de la cuota mínima anual del IAE vigente en el momento de la concesión o denegación de la licencia.

4.- En los casos de ampliación de actividades, siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre lo que correspondía a la licencia anterior con arreglo a la tarifa contributiva anual y la nueva situación, con una cuota mínima a satisfacer⁴ de 50,40 euros.”

DEVENGO:

ARTICULO 8º.-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si ni fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN:

ARTICULO 9º.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES:

ARTICULO 10.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

VIGENCIA:

ARTICULO 11º.- Esta ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1.990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Modificación 26/01/2010

BORM: 3/04/2010

Modificación 21/02/2012

BORM 17/04/2012

Modificación 26/07/2012.

BORM 21/09/2012